RAWSON, 08 de abril de 2.022.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**H., V. c/ L. C. R. Y .P. D. C. s/ Acción de amparo (Expte. N° 625/21)" (Expte. N° 25.540 - Año: 2.022).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** Que vienen los autos a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, a raíz del recurso de apelación interpuesto por la co-demandada L. C. R. S.A. (en adelante L.)-, contra la Sentencia Interlocutoria N° 37/22, dictada por la señora Jueza de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de C. Rivadavia, Dra. María Fernanda Zanatta, en forma *unipersonal*, en el marco de la última modificación introducida a la Ley de Amparo V N° 84, a través de la Ley V N°180. ----------

------ El pronunciamiento que se cuestiona declara preliminarmente admisible la acción de amparo interpuesta por la señora V. H. y, en el artículo 2°, dispone como medida cautelar el cese de la *"actividad dañosa al ambiente"* que despliega la quejosa en la zona "E. T.", hasta que se presente el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) y su respectiva aprobación (Ley XI N° 35 y Decreto Reglamentario N° 185/09). ----------

------ **2. La acción de amparo ambiental.**----------

------ La nombrada promovió la presente demanda, por ***derecho propio*** y en ***interés colectivo***, contra la Sociedad Anónima antes citada porque -según expresó- desarrollaba su actividad con una Declaración de Impacto Ambiental (debió decir: *Descripción Ambiental del Proyecto*) aprobada por **Disposición N° 26/20** que había obtenido en un procedimiento irregular que no cumplimentó los presupuestos que exige la legislación vigente. En base a ese argumento, pidió que fuera declarada nula esa decisión que, en sede administrativa, se sustanció en el expediente N° 846/15 del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut (MAyCDS). Y, a resultas, que sea condenada aquella a realizar el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA).----------

------ También requirió, en forma urgente, inmediata y como medida cautelar que fuera ordenada la paralización de la actividad, que calificó como lesiva y dañina para el ambiente sano y limpio, para la salud, el paisaje y la salubridad e higiene de la localidad de Comodoro Rivadavia. La cual, según describió, consistía en verter residuos derivados de la industria pesquera, en una especie de *basural a cielo abierto*. Además, sostuvo la amparista que era necesario intimar a L. a su cese para evitar el daño ambiental colectivo y reestablecer la legalidad que dijo alterada. A resultas, también pidió se la condenara, en un plazo perentorio, a recomponer o remediar el bien colectivo dañado, a través -completó- de tareas tendientes a erradicar, sanear y clausurar el basural a cielo abierto (arts. 41° CN, 109º y 111º de la CP).----------

------ Justificó la competencia de la Cámara de Apelaciones para expedirse, en virtud de lo normado en la Ley V N° 180 y dejó librado al criterio de S.S. la necesidad de convocar, como legitimado pasivo, a la Provincia del Chubut. ---

------ Dedicó el punto III. "Legitimación Activa - Daño Continuado" del escrito inicial, a fundar su aptitud para ser parte en este proceso. Explicó que si bien, la pretensión iguala a todas las personas por el bien jurídico protegido (arts. 41° y 43° de la CN), cada ciudadano -fundó- es titular del derecho junto a sus pares, pues significa una nueva responsabilidad en la defensa y protección de bienes que son de pertenencia colectiva y que el último precepto enumera quiénes se encuentran legitimados, los que transcribe. ----------

------ Citó el art. 30° de la Ley General de Ambiente (LGA) y razonó que cuando *el agravio* aparece de manera *arbitraria y manifiesta* da lugar al proceso constitucional de amparo, dada la urgencia en detener el daño por la naturaleza del bien jurídico protegido. Esgrimió que, en esos casos, la legitimación es ***amplísima***. ----------

------ En base a ello, argumentó estar habilitada para ejercer en juicio la tutela de esos derechos porque no sólo se encuentran "habilitados" los vecinos y vecinas de la localidad, sino -remarcó- cualquier ciudadano/a del país y persona del mundo, de existencia ideal, de derecho público o privado. Ya que lo que se amenaza son derechos colectivos -reiteró la enumeración ya transcripta- y

añadió estar asistida por el derecho a la vigencia del principio de legalidad constitucional en procura de su defensa en sede judicial.----------

------ En el acápite III. narró que la firma **L.** no posee un ***"centro de disposición de residuos pesqueros"*** sino que en realidad -acusó- se trata de un ***"vertedero de residuos industriales derivados de la industria pesquera o una especie de basural a cielo abierto"*** sin la habilitación correspondiente. Completó que carece de la Evaluación de Impacto Ambiental que exige la ley y describió que arroja los residuos sólidos y líquidos de la industria pesquera en fosas, pozos o trincheras para su posterior encubrimiento. Esto es, aclaró, lo tapa con tierra, usando maquinaria de tipo vial (topadora), sin tratar los residuos orgánicos. Ello, razonó, podría presentar un grave riesgo no solo ambiental sino también para la salud humana. ----------

------ Expresó que, como será apreciado en la etapa procesal oportuna, este *basural a cielo abierto* representa un grave peligro para la población, en virtud del riesgo que enfrentan los aviones en su sobrevuelo por el basural, con la proliferación de aves que podrían impactar en sus turbinas. Ello ha merecido indicó- sendas denuncias ante el Ministerio de Ambiente por el peligro generado a la actividad aeroportuaria. ----------

------ Refirió extensamente, en el apartado V. lo normado en la Ley N° 25.612 de "Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios" y transcribió los arts. 3°, 4°, 8° y 10°. Concordándolos con los arts. 8° y 11° de la Ley N° 25.675 y 30° de la Ley provincial XI N° 35 interpretó la señora H. que las autoridades provinciales omitieron fiscalizar y verificar el cumplimiento de tales normas. Subrayó que vino por ante esta Jurisdicción en virtud de la certeza -que dijo tener- del incumplimiento de tales normas; ya que, según destacó, a la Sociedad Anónima se le aprobó una DAP para que funcionara sin el EsIA exigido por las leyes.----------

------ Razón por la cual, subrayó, que L. se encuentra funcionando clandestinamente por no haber efectuado el procedimiento técnicoadministrativo de evaluación de impacto ambiental exigido por la legislación citada.----------

------ Recordó que habiendo solicitado información al MAyCDS en relación con ello; el titular de esa Cartera provincial le respondió, vía Carta Documento, que la empresa contaba con ese y que había sido aprobado por la **Disposición 26/20**. Acusó que tal aseveración es absolutamente errónea, ya que esa aprobó la DAP denominado "Centro de Tratamiento de Residuos y Efluentes Líquidos" cuyo trámite fue sustanciado en las actuaciones administrativas mencionadas antes. Insistió en considerarla insuficiente como instrumento para funcionar a la luz de la legislación ambiental vigente.----------

------ Reiteró que el derecho a un ambiente sano -art. 41° CN- es un derecho humano fundamental y que su manifiesta violación requiere una urgente solución que reestablezca la indemnidad del medio ambiente dañado. Siendo el amparo ambiental -consideró- el proceso de protección inmediato y eficaz, a más de adecuado. ----------

------ Razonó, con cita de los arts. 109° y 111° de la Constitución Provincial y reiterando los que invocó antes, que con esta acción pretende detener la actividad generadora de daño ambiental colectivo de manera inmediata y hasta tanto se adopten medidas para prevenir y garantizar la sustentabilidad ambiental del proyecto, en armonía con lo normado en el Código Ambiental local y su reglamentación. Opinó que debería anticiparse tal protección antes que la contaminación sea un hecho irreversible, se paralice la actividad y se mantenga incólume el bien jurídico alterado. ----------

------ Arguyó, nuevamente la señora H., que la Sociedad mencionada *"ha transitado un camino irregular"* al no cumplir con la reglamentación ya que funciona con un *"estudio ambiental"* de menor jerarquía que no requiere audiencia pública. Todo ello -destacó- torna ilegítimo e inválido el procedimiento llevado a cabo por el Ministerio provincial como así también la Disposición cuestionada.----------

------ Seguidamente, justificó la idoneidad de la vía elegida. Explicó que el carácter expedito y rápido derivado de su condición de proceso urgente, se justifica por el derecho constitucional en juego. Abonó con jurisprudencia y enfatizó que siendo evidente el daño al medioambiente con origen en acciones

y omisiones actuales, arbitrarias e ilegales de los órganos provinciales, el amparo ambiental es el más apto e idóneo procedimiento.----------

------ Definió la *"arbitrariedad",* la reprodujo en el punto VIII. de la demanda, y argumentó que el control judicial de la actividad administrativa puede efectuarse por vía del amparo cuando, como en el caso, se acredita la ilegalidad o arbitrariedad de modo manifiesto en el accionar o ante las omisiones de la Administración; lo que fundó en los arts. 43° de la Constitución Nacional y 54° de la Local. Completó, transcribiendo los preceptos legales y reglamentarios que estimó aplicables y la jurisprudencia pertinente, que el derecho a un ambiente sano es un **derecho-deber**. Que, según explicó, *"…las personas somos sujetos activos … y también sujetos pasivos del deber de preservar el medio ambiente…"*.----------

------ Finalmente, en el punto IX. requirió, de manera urgente y con preferencial despacho, el dictado de una medida cautelar que ordenara la suspensión y/o el cese de lo que dio en llamar *"…actividades dañosas al ambiente que despliega la empresa…hasta que se presente el Estudio de Impacto Ambiental y su respectiva aprobación…".* Con sustento en*: "…el grave riesgo, peligro y daño al ambiente que causa el accionar diario proferido por dicha empresa con los volcados y enterramiento de residuos pesqueros sin tratar en suelo de esta provincia, que generan un grave peligro de contaminación en los cuerpos receptores y hasta en el ambiente externo generando… olores y gases nauseabundos y de alto impacto de contaminación…"*; fundó en el art. 7° Ley V N° 84 que concordó con el 197° y ss. del CPCC.----------

------ Enfatizó que la Verosimilitud del Derecho está dada en la referida irregularidad del procedimiento administrativo previo a la Disposición impugnada. Repitió que, a su criterio, era insuficiente la DAP para habilitar la actividad que desarrolla la empresa; todo lo que fundamentó en los arts. 11° y 12° de la Ley General de Ambiente (N° 25.675), art. 32° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Industriales y Actividades de Servicio (N° 25.612) y los arts. 30° y 35° de la Ley XI N° 35. ----------

------ Para sustentar el recaudo del Peligro en la Demora arguyó que la ejecución de grave riesgo, peligro y daño al ambiente del accionar diario proferido por L. mediante volcados y enterramiento de residuos pesqueros sin tratar en suelo de esta provincia, generan un grave peligro y efectos contaminantes que tornan viable y justifican la medida pretendida.----------

------ Finalmente, expresó que siendo la cautelar una medida tendiente a tutelar intereses de incidencia colectiva, debe operar con una flexibilización razonable por la índole y significación de los objetivos; y dejó ofrecida como contra cautela *"caución juratoria"*; no sin antes interpretar, al amparo de un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que transcribió, que basta con acreditar la clandestinidad del funcionamiento de la empresa que lo hace sin el referido EsIA para probar el agravio. ----------

---- **3. La Sentencia Apelada.** ----------

------ Mediante la **Sentencia N° 37/22** la señora Jueza de Cámara de la ciudad de C. Rivadavia -Dra. María Fernanda Zanatta-, en un pronunciamiento **"unipersonal",** declaró admisible de manera preliminar la acción de amparo deducida por la señora V. H. y dispuso el traslado a las codemandadas bajo apercibimiento de tener por reconocidos los hechos expuestos por la accionante, salvo prueba en contrario. En el artículo 2°, hizo lugar a la medida cautelar pedida por la amparista y ordenó el cese de la *actividad dañosa* al ambiente desarrollada por L. y hasta tanto presentara, debidamente aprobado, el EsIA. ----------

----- Para así decidir, la Magistrada indicó qué tipo de acción se analizaba, destacó que se trataba de una presentación deducida por la nombrada por derecho propio y en **interés colectivo**. Delimitó como fundamento de la amparista que L. C. Rivadavia S.A. funcionaba sin contar con el referido Estudio ya que lo hacía, acusaba, con la aprobación de una Descripción Ambiental de Proyecto obtenida a través de un *procedimiento administrativo irregular*. Fincó en este el planteo de nulidad contra la **Disposición N° 26/20** del MAyCDS (16/04/2.020), en el expediente administrativo N° 846/15 caratulado: "Control Ambiental: Gestión de Residuos Orgánicos de la Industria

Pesquera". Por cuanto -fundamentaba- se había incumplido con lo establecido en la Ley XI N° 35 y en el Dto. Reglamentario N° 185/09. ----------

------ Luego de analizar y justificar su competencia y la interposición oportuna de la acción; la señora Jueza consideró que la existencia de un *basural a cielo abierto* indicado por la amparista, vulneraba el derecho constitucional a un ambiente sano. Precisó que "*el acto que resultaría lesivo es continuo y se repite en el tiempo";* aludió a una contradicción entre el texto de la Disposición impugnada y lo que fue informado por el señor Ministro de Ambiente en la CD que acompañó la actora y sostuvo que, aun cuando no se hubiese contestado la demanda, la manifiesta ilegalidad denunciada frente a los derechos en juego aparecía en grado de suficiente. ----------

------ Reprodujo las expresiones de la amparista, relativas a que: *"…se ocasiona un grave riesgo, peligro y daño al ambiente …diario…con los volcados y enterramiento de residuos pesqueros, sin tratar el suelo de esta provincia, que generan un grave peligro de contaminación de los cuerpos receptores y hasta el ambiente externo generando en el aire que respiramos olores y gases nauseabundos y de alto impacto de contaminación…"*. Y, en base a ello, dispuso la medida preventiva, con fundamento en el riesgo de deterioro del medio ambiente (art. 111° CPcial) y para evitar perjuicios inminentes e irreparables no solo al medio ambiente sino también para los habitantes de C. Rivadavia.----------

----- **4. El Recurso de Apelación.**----------

------ El pronunciamiento es atacado por L. mediante el Recurso de Apelación previsto en el art. 11° Ley V N° 84, solicitando se revoque íntegramente el decisorio de grado. Puntualmente, requiere que se rechace la admisibilidad preliminar de la acción impetrada, se deje sin efecto la medida cautelar dictada y se suspenda el proceso principal, otorgando carácter suspensivo a la concesión del remedio procesal impetrado. ----------

------ A continuación, y para fundar la queja contra el decisorio, la quejosa despliega cuatro agravios, a saber: ----------

------ En primer lugar, aduce a la inexistencia del hecho agraviante y la falta de acreditación del daño o lesión al ambiente alegada por la amparista. Dice que para efectuar una crítica clara, concreta y razonada del resolutorio atacado se referirá al párrafo de ese en donde se menciona la existencia de *un basural a cielo abierto*. Ello remarca, acusa, la inobservancia de la señora Jueza que no verificó la acreditación de ese extremo procesal, al que consideró determinante para la admisibilidad formal de la acción de amparo.----------

------ Subraya que la demanda menciona dogmáticamente el hecho agraviante, pero no prueba el daño o lesión, de ello colige que la *a-quo* omitió evaluar la idoneidad de la vía que excita la Jurisdicción; lo que se soslayó y fue inadvertido. Además, opina que S.S. *"pasó por alto"* considerar que la amparista ataca un procedimiento y una decisión administrativa; entonces, enfatiza, siendo una pretensión nulificante los recaudos de procedencia de la vía elegida se endurecen ante los principios de legalidad y legitimidad. Insiste en que la actora solo mencionó de un modo vago el daño sin acreditar la aludida lesión al ambiente; la cual -agrega- deberá tener gravedad y cierta magnitud para habilitar la procedencia de la acción, a tenor del art. 3° de la Ley V N° 84. En resumen, entiende que como la amparista no cumplió los recaudos para motivar la operatividad de la excepcional vía instada y ante la falta de control de la formalidad de tales recaudos por parte de S.S., la acción debió haber sido rechazada *in limine.* ----------

------ En segundo lugar, se agravia de la falta de legitimación activa de la amparista. Arguye que ello importa otro vallado procesal en la constitución de la *litis* y que no fue indagado por la Sentenciante. Según fundamenta, la inexistencia de un interés legítimo de la señora H. es evidente, toda vez que -según acusa- ha falseado su domicilio real pues reside en la ciudad de Trelew y "*…ejecuta asiduamente este accionar fraudulento para convertirse en actora en diferentes amparos…".* Agrega que la señora H. es empleada y apoderada de la firma A. S.A., dedicada también al tratamiento de residuos sólidos derivados de la industria pesquera en la ciudad de Rawson. Destaca, nuevamente, que la nombrada no posee agravio particular ni colectivo y que ataca la Disposición N° 26/20 con una falsa acusación. Recuerda que la

contraria asevera que esa habría sido emitida luego de que se desarrollara un *procedimiento administrativo irregular* en el que se omitió la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, sin embargo, rebate, no expone la nombrada cuál es el daño ambiental que justificaría la procedencia del amparo incoado. Por ello, subraya que la providencia en crisis se encuentra huérfana de razonamiento escrito respecto a la fundamentación que colige el *iudex de grado* para tornar admisible el despacho preliminar de este amparo.----------

------ Cita el art. 54° de la Constitución Provincial y el Título II de la Ley V N° 84. Transcribe los arts. 3° y 4° de ésta para cuestionar: cuál es el agravio o lesión al derecho de la amparista, cuál es el interés legítimo, cuál es el daño o lesión por ella acreditado; y responder *"ninguno"*. Estos interrogantes asevera- no los hizo la Sentenciante. ----------

------ Rebate el argumento de la señora H. relativo a la acusada irregularidad en el procedimiento administrativo. Aduce que en el relato de la demanda se omitió una parte sustancial. Como lo es -especifica- que *"los cuencos pesqueros de disposición de residuos sólidos de la pesca, están operativos en el T.…* (zona en la que se indicó el cese de actividades por la cautelar) *… desde 2.015 y lo que se hizo…fue una reconversión y saneamiento del predio, ajustado a la Descripción Ambiental del Proyecto, porque el predio ya estaba impactado…"*. ----------

------ Destaca la inexistencia de un interés legítimo para interponer esta acción por la amparista. Quien, según completa, no puede justificar su legitimación activa en este juicio, por la inexistencia de agravio y porque ni siquiera esgrime ni ha demostrado cuál es el interés jurídico que posee para ello. Abona sus dichos con doctrina de diversos Tribunales relativa a la calidad de *"vecino"* para estar en juicio y completa con otros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para definir el concepto de *"ciudadano"* mencionado en la Carta Magna Nacional y el modo en que debe conjugarse con el interés que se invoca para ser admitido como *"parte"* en juicio, a partir de la demostración del interés jurídico que se invoque. Itera que esa doctrina fue desatendida por la Magistrada, quien *"nada dijo respecto de la legitimación activa de la actora"*.

En consecuencia, opina que la sentencia en crisis deberá ser revocada, disponiéndose que el amparo sea rechazado *in limine*.----------

------ El tercer agravio de la quejosa gira en torno a no haber probado la inexistencia de otra vía idónea. Dice que, con fundamento en las razones dadas en los dos apartados anteriores, es dable destacar que la señora Jueza de Grado no verificó que la presentación no cumplía con los presupuestos de admisibilidad, limitándose a correr traslado de la demanda. Remarca que la cautelar impugnada suspende los efectos de un acto administrativo que goza de legitimidad y legalidad, lo que determina que su procedencia sea cuasi excepcional.----------

------ Finalmente, en cuarto lugar, requiere la revocación de la cautelar**.** Alude a la magnitud del daño derivado de la medida impuesta, que finca en una cuestión económica y en la afectación de quince familias de C. Rivadavia que de ella dependen. Remarca que la *a-quo* reprodujo los dichos expuestos en la demanda sin ejercitar puntos críticos para despachar la cautelar. Enfatiza que la actividad dañosa alegada no ha sido probada ni remite a pruebas de la causa que permita disponer el cuestionado cese de las actividades. Además, L. se queja porque sin una acreditación, al menos sumaria de la lesión al ambiente, se atendió a una cautelar que implica dejar sin efecto un acto administrativo. Concluye que, en razón de los agravios expresados, debe revocarse íntegramente la sentencia cuestionada. ----------

------ **5. Misceláneas.**----------

------ **5.1.** El 28 de marzo de 2.022, se presenta la recurrente (ID 618534) informando a este Tribunal que mediante la **Sentencia Interlocutoria N° 105/2022** el Tribunal de Grado *levantó la medida cautelar* objeto de la presente queja. Razón por la cual su tratamiento por ante esta Alzada -opina- deviene abstracto. No obstante, advierte que sostiene el Recurso de Apelación en tratamiento en relación con la *admisibilidad preliminar* dispuesta por el pronunciamiento en crisis.----------

------ **5.2.** Así las cosas, este Tribunal consulta los fundamentos de dicho fallo en el sistema Libra. Observándose que, entre otras consideraciones, la Dra. Zanatta describe una de las características típicas de las medidas cautelares como es la de quedar supeditadas al caso particular y ser revisadas en cualquier etapa del proceso (art. 204°CPCCN) por su carácter instrumental y al no causar estado. ----------

------ Luego de recordar las circunstancias del caso que habían sido narradas en la demanda, de los principios del derecho ambiental que fundaron aquella y los argumentos de la Sociedad Anónima para fundar el levantamiento de la medida; destacó que los *"nuevos elementos"* traídos "*deberán ser tenidos en cuenta*".-

------ Entre ellos, detalla la *a-quo* un Informe de Auditoría Ambiental del 16 de junio del 2.020; un acta de verificación y relevamiento efectuada por una Comisión integrada -entre otros- por el Ministerio de Ambiente del día 26 de octubre de 2.021 en el que consta una memoria descriptiva del proceso productivo, monitoreo de la calidad de la enmienda, proyecto de construcción de construcción de freatímetros y planos del establecimiento. En relación con estos, S.S. juzgó: "*…da cuenta de los controles técnicos que se habrían realizado… con posterioridad a la aprobación del DAP…"* (se refiere a la Descripción Ambiental de Proyecto- Disp. N° 26/20). ----------

------ Alude a continuación a la Memoria Técnico Constructiva Operativa que narra el proceso, los circuitos e instancias de tratamiento de los residuos sólidos orgánicos y de los efluentes líquidos. Puntualiza en qué consiste cada uno y concluye que "*…tal descripción ofrece un panorama del tratamiento que se le da a los residuos de la industria pesquera que no se corresponde con un "basural a cielo abierto" ni "enterramiento"*. También, menciona el **"muestreo y análisis químico y microbiológico"** que adjuntó L., de ella colige que *"…la metodología aplicada garantiza que el producto obtenido no posee las características infecciosas ni ecotóxicas teniendo en cuenta el marco normativo para la producción, registro y aplicación de Compost…".* Sumado a ello, indica que la autenticidad de las fotografías y las explicaciones del proceso de tratamiento evidencia la inexistencia de un basural a cielo abierto,

la ausencia de olores y gases nauseabundos, como la proliferación de aves pudieron ser constatadas por este Tribunal a través de la inspección desarrollada el 23 de marzo del corriente año. En mérito de estas pruebas, advirtió la Sentenciante, las circunstancias que denunció la amparista y que dieron sustento a la medida no son tales y aconsejan su levantamiento.-- ----------

------ **5.3.** El día 29 de marzo de 2.022, este Superior Tribunal solicitó, como medida para mejor proveer (art. 36 inciso 2) del CPCC) el libramiento de un Oficio por ante a la Secretaría Electoral Nacional del Juzgado Federal de esta Ciudad para que informe el domicilio real de la amparista. La respuesta certifica que desde el año 2016 *"...la ciudadana V. H. DNI N° X., registra último domicilio en la ciudad de Trelew, B° 99 Vdas., calle Cabrero N° X., Duplex X..."*.----------

------ **6. El dictamen del Procurador General** ----------

------ El señor Procurador General en el Dictamen N° 27/22, luego de relatar los extremos del fallo en crisis y del escrito recursivo; advierte, que le asiste razón a la quejosa "*en un doble orden de razones*". Por una parte, explica en lo que respecta a la ausencia de legitimación de la amparista y, por la otra, en relación con los argumentos relativos a la ausencia de lesión patente y manifiesta a un derecho constitucional.----------

------ Señala que las personas legitimadas para instar un amparo ambiental deben tener una vinculación particularizada con la lesión invocada. Alude que, en autos, la amparista acusó la irregularidad de un trámite y el acceso a una habilitación viciada, de una actividad que ocurre en adyacencias a la ciudad de C. Rivadavia. Al respecto, recuerda que se ha informado en autos que el domicilio de la señora H. es en la ciudad de Trelew, de lo que deriva la *falta de cercanía con el alegado conflicto* y *de la afectación del bien colectivo que pretende tutelar*. ----------

------ A continuación, advierte el Magistrado que tampoco se trae a la Jurisdicción una lesión patente y manifiesta al medio ambiente hábil para justificar la admisibilidad del amparo ambiental. Destaca que, particularmente,

se ha acreditado con el mismo escrito inicial y la prueba documental que adjunta que existe un trámite administrativo habilitante de la actividad (Expediente N° 846/2.015) y relacionado con la planta de tratamiento de residuos que opera L. C. R. S.A., en el que se dictó la Disposición N° 26/20 por parte del organismo competente. Como tal goza de la presunción de legitimidad. ----------

------ Subraya que dicho trámite, es regular *prima facie* y, más allá de la posible existencia de vicios o irregularidades, cuya denuncia debería ser en su caso encausada por las vías ordinarias por parte de quien considere que corresponda, lo concreto es -entiende- que no se presentan en la acción cuestiones que, de modo ostensible y manifiestas permitan observar que existen violaciones normativas con efectos inmediatos para la degradación o afectación del ambiente. ----------

------ En síntesis, opina que corresponde declarar procedente la apelación y revocar la resolución en cuanto fue materia de recurso. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

----- **A.** Que la vía intentada por L. ha sido prevista en el **art. 11°** de la Ley **V Nº 84** (texto sustituido por el art. 4° de la Ley V N° 180) que estatuye el proceso de amparo local, al reglamentar los artículos 54°, 57°, 58°, 59° y 111° de la Constitución Provincial. ----------

------ Específicamente, el precepto establece que dicha presentación importa un *recurso de apelación* contra una resolución que, si bien no es definitiva como la de autos, ha sido dictada en relación con una medida cautelar solicitada por la señora V. H. y, para así decidir declaró -en forma previa- la admisibilidad preliminar de la acción de amparo ambiental. Siendo más claros, la Sentencia Interlocutoria N° 37/2.022 importa un pronunciamiento *unipersonal*, suscripto por la Dra. María Fernanda Zanatta Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones de C. Rivadavia- de conformidad con lo establecido en el art. 1° de la Ley V N° 180 que sustituyó el art. 4° de la Ley V N° 84.----------

------ Entonces, cuestionado que fuera ese fallo, donde la Señora Camarista por imposición legal intervino como Tribunal de Primera Instancia, viene por ante este Superior Tribunal que debe verificar el remedio procesal comentado y emitir un pronunciamiento que finiquite tal cuestionamiento.----------

------ **B.** Precisamente, se promovió una acción de amparo ambiental por una persona física que lo hizo por derecho propio y en interés colectivo; invocando para justificar su pretensión normas ambientales nacionales y locales, a partir de las cuales sostuvo que la empresa funcionaba con una DAP, aprobada por la Disposición N° 26/20 de la autoridad de aplicación que había sido dictada luego de la sustanciación de un procedimiento administrativo irregular. Pues, según planteó H., la legislación impone que el tipo de actividad por ella desarrollada cuente con el respectivo EsIA, trámite éste que -recordó- requiere de audiencia pública previa a su autorización.----------

------ Entonces, el planteo de la amparista tenía dos aristas bien diferenciadas. Por una parte, y como consecuencia de lo anterior, acusaba la arbitrariedad del obrar estatal y perseguía la nulidad de aquella decisión administrativa. Por la otra, y adentrándose específicamente en el funcionamiento de L., sostuvo que operaba en el tratamiento de los residuos pesqueros bajo la modalidad de *basural a cielo abierto, volcados y enterramiento* de esos sin proporcionar el debido tratamiento al suelo provincial; derivando de ello la existencia de *un grave peligro de* contaminación, y también, -añadía- *generando olores nauseabundos en el aire que respiramos, con alto impacto* para la salud.-------

------ Fue así que la Sentenciante entendió que lo expresado por la amparista importaba un riesgo grave e irreversible, un peligro y un daño al ambiente. Razón por la cual, tratándose de un accionar lesivo que se repetía en el tiempo juzgó, ponderando los principios aplicables en la materia, la necesidad de remediar con la cautela la denunciada vulneración al derecho constitucional a un ambiente sano, no sin antes, pronunciarse por procedencia de la acción. ---

------ Tal pronunciamiento es objeto de la presente queja. De todas maneras, es dable advertir que, como se reseñara precedentemente, luego de la interposición del recurso y dado el efecto con el que éste fue remitido por ante

esta Alzada; L. peticionó el *levantamiento de la medida* obteniendo resultado favorable.----------

------ Por tal motivo, informa esa modificación de las circunstancias de hecho sucedidas, al tiempo que manifiesta mantener la apelación contra el referido pronunciamiento, solo en relación con la admisibilidad de la acción que aquel declara en forma preliminar; puesto que lo demás devino abstracto. Pide que se haga lugar a su queja y que la demanda sea rechazada *in limine*.----------

------ Siendo ello así, en coincidencia con la opinión del Señor Procurador General, el tratamiento de los agravios se circunscribe al acuse de la falta de legitimación de la señora H. para instar la presente acción ya que, según afirma la quejosa, no ha demostrado cuál es el interés jurídico que posee para ello. Además, arguye la ausencia de lesión patente y manifiesta a un derecho constitucional denunciado.----------
------ Previo al desarrollo y análisis que se efectuará seguidamente, es dable señalar que los cuatro puntos de censura que desarrolló la apelante contra la Sentencia Interlocutoria N° 37/22 serán tratados conjuntamente. Puesto que se encuentran íntimamente relacionados y sustentan los dos agravios antes detallados; sin haber efectuado al respecto, aclaración ninguna al acompañar el escrito de mantenimiento de la queja.----------

------ **C.** Que, en una suerte de principio general, es preciso señalar que la materia sobre la que versa la cuestión que se trae hoy a conocimiento de este Tribunal, tiene su historia; no sólo por la posibilidad de defensa jurisdiccional de los intereses colectivos o difusos, sino que entronca y se relaciona con la del reconocimiento de los derechos subjetivos públicos colectivos, la legitimación procesal para ejercerlos, la creación de órganos institucionales independientes para su defensa.----------

------ Allá por el año 2.001, este Cuerpo tuvo oportunidad de pronunciarse en un amparo que había sido instado por la Defensora del Pueblo de la Provincia del Chubut, con un abordaje amplio y completo de la temática a cuya lectura se remite para quien desee ahondar. De todas maneras, ese precedente -**SD N° 14/SROyE/01**- resulta útil para proporcionarle un marco al tratamiento de los

agravios esgrimidos por L. en relación con la falta de legitimación activa de H..----------

------ Allí se estableció que en el interés colectivo comprometido y objeto de defensa del Amparo Ambiental es el derecho a un ambiente sano consagrado en los arts. 43° de la Constitución Nacional y 109° de la Provincial; para conmover cualquier hecho, acto u omisión atentatoria de ese derecho y determinando quién se halla legitimado. Mencionándose y desarrollándose en una disquisición, sumamente interesante, la existencia de dos tipos de legitimación. La ***"ad procesum"*** que es la representación de la que está investido quien acciona y, la ***"ad caussam",*** vinculada con la concreta materia sobre la cual versa el litigio. Siendo más claros, el precedente subrayaba que en los casos de legitimación ante los intereses de incidencia colectiva debía remitirse a la idea de titularidad de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión, pero sin confundirla con el *"interés jurídico tutelable"* que es el que debe exhibir quien acciona para que su postulación demandante sea admitida. Ésta estará dada, y deberá resolverse en cada caso concreto, por la íntima relación con el objeto y contenido de la pretensión. ----------

------ En lo que aquí interesa, véase que el fallo glosado completaba: "…la Constitución Nacional previó para el daño ambiental la vía del Amparo (…) como la más rápida, expedita e idónea, por cuanto la pérdida de tiempo puede frustrar el objetivo tutelar buscado, pero ello no ha cambiado en absoluto la consideración legal de esta vía: no se ha ordinarizado el trámite que sigue siendo sumario y de excepción. (…) procede si el daño inminente actúa como amenaza que solamente puede evitarse con un proceso tan expeditivo y rápido. La inminencia supone proximidad, cercanía o inmediatez con la producción del acto lesivo que debe fundarse en algo más que una mera conjetura. Y la alegación y demostración de este peligro inminente … corre a cargo del promotor del Amparo, procediendo sólo cuando dicha inminencia es tal que autorice a considerar ilusoria una reparación ulterior. Y si el actor no probó esa inmediatez, el amparo debe rechazarse (Fallos 306:506)…". ----------

------ **D.** En síntesis, descansando en esos conceptos, cabe agregar la inveterada doctrina de este Superior Tribunal que viene sosteniendo: "… la legitimación para obrar o procesal es un requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender *legitimación activa*- y para contradecir -*legitimación pasiva*- respecto de la materia sobre la cual el proceso versa".----------

------ Tal, el criterio expuesto en la Sentencia Interlocutoria N° 89/SCA/2014, que reproducía las Sentencias Definitivas Nº 24 y 25/95, 01/SCA/96, 12, 13 y 14/SCA/97, 03 y 04/SCA/98; 01 y 15/SCA/99; como así también las SI Nº 33/SCA/12 y Nº 55/SCA/14, entre muchas otras. ----------

------ Entonces, para discernir la legitimación activa de la señora H., cuestionada por la recurrente; hay que estarse a lo reglado en el "Capítulo II.

Del Amparo Ambiental" del Código de Ambiente Local, cuyo **art. 156°** *habilita a ejercer e impulsar dichas acciones* al "…Estado provincial, los municipios y comunas, el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público Pupilar, el Defensor del Pueblo, las entidades legalmente constituidas para la defensa de los intereses difusos o colectivos y **cualquier persona** jurídica o **de existencia visible** que accione en nombre de un interés colectivo…" (el destacado se agrega). ----------

------ Pero entonces, cabe cuestionarse, siempre que esté en juego el ambiente y los derechos invocados en esta acción y consagrados constitucionalmente cualquier persona puede promover el respectivo amparo, sin más. O, lo que es lo mismo, ***la tutela del ambiente*** es una conducta que asiste a todos los ciudadanos. Pues ciertamente, por las razones que a continuación se desarrollan y en concordancia con el Procurador General, la respuesta es negativa.---------

------ **E.** Conjugado con lo anterior, resta traer a colación el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que clarifica la categoría conceptual remarcada en el párrafo anterior. ----------

------ En efecto, ha señalado que ella importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los elementos que componen el medio ambiente. Estos deberes, sostiene la Corte, son el correlato de los derechos que tienen al disfrute de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales (causa "Mendoza...", del 20/06/06, Fallos 329:2.316). ----------

------ En ese sentido y luego de citar ese fallo, este Cuerpo en la SI N° 127/SCA/15, consideró pertinente abordar la legitimación de un nuevo individuo puesto que, en nuestro país, a partir de la reforma constitucional de

1.994, se consagra la figura de los ***"vecinos"*** quienes, al amparo de las garantías constitucionales de los arts. 41° y 43° pueden acceder a la jurisdicción en defensa de intereses colectivos o de pertenencia difusa en cuestiones ambientales; ampliando de ese modo la legitimación procesal de determinados sujetos por mandato constitucional expreso, y a través de la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos se garantiza su acceso a la jurisdicción, flexibilizando la interpretación de las normas procesales pertinentes.----------

------ Precedente que también hizo mérito de la legitimación de quien se presenta como "vecino" y en qué ocasiones, además, muta por la de "afectado". En lo que resulta de interés para el *sub-lite* dígase que "…si por **"afectado"** se entiende a "...quien puede ser menoscabado, perjudicado o influido desfavorablemente..." por una determinada actividad u omisión y, por lo tanto, comprende a quien ha sufrido un daño concreto y a aquél que puede ser dañado (…), cabe preguntarse si el concepto **"vecino"** tiene cabida en esa categoría, en clave del derecho constitucionalmente reconocido que ocupa y, por añadidura, si se encuentra en capacidad de intervenir en un proceso para ejercer la defensa de los derechos de la comunidad…".----------

------ Concluyéndose que: "…cuando la Constitución Nacional garantiza la legitimación del **"afectado"** abre el camino para posibilitar el acceso a la jurisdicción, **no de cualquier persona**, claro, **sino de aquellos que demuestren un particular interés** respecto de la causa llamada a decidir; pues más allá de las discrepancias que la jurisprudencia y la doctrina exhiben al interpretar el alcance de las voces "toda persona" y "afectado" empleadas por el constituyente nacional en el art. 43, **el interés es condición de la acción**. Entonces, **afectado** no puede ser otro que aquel que ha sido menoscabado o puede serlo a futuro. Así, es razonable interpretar que estarán legitimados para intervenir en el proceso judicial todos aquellos para quienes el éxito de la acción pueda implicar la subsanación o evitación de un perjuicio -actual o inminente…". ----------
Sumado a ello y para redondear el razonamiento, obsérvese que se juzgó admisible la acción de un "vecino" que, actuando con legitimación propia, ejerciera una suerte de representación colectiva de la comunidad, permitiéndole el acceso a la jurisdicción a quien se consideraba "afectado" como vecino de la localidad que había sido elegida para la *construcción de una planta de tratamiento de residuos peligrosos* (causa "Schroeder...", sentencias del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal, n° 9, del 8/09/94, ED 160-346 y de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo federal, Sala III, del 8/09/94, ED 160-347; La Ley 1994-E-449). Si bien en éste, la Corte Nacional, rechazó la demanda, no obstante, **confirmó la legitimación** acordada por la instancia anterior, con fundamento en los arts. 41° y 43° de la Constitución Nacional, que posee legitimación activa quien, en su condición de vecino de una localidad, promueve acción de amparo para que se decrete la nulidad de un acto administrativo perjudicial al conjunto social. –

------ En definitiva, de ello deriva que se ha ampliado el espectro de posibilidades para acceder a la jurisdicción del "vecino", no sólo al colindante, sino en aquellas situaciones en las que exhiba un interés digno de tutela. De todas maneras, es dable subrayar que esa ampliación constitucional de sujetos a quienes se les reconoce legitimación para accionar no conlleva la automática aptitud para demandar sin acreditar los recaudos que habilitan el ejercicio de la

jurisdicción. Al presentarse, el vecino debe razonablemente acreditar la seriedad de la lesión actual o inminente a los derechos o intereses, aunque la pertenencia sea difusa o de incidencia colectiva. Será “el afectado” siempre que acredite un determinado interés, diferenciado del resto de los ciudadanos.-

------ **F.** A riesgo de soslayar la siempre deseable brevedad que torna más comprensible los pronunciamientos jurisdiccionales, ha sido pertinente desarrollar la argumentación anterior no sólo por la importancia de la materia en cuestión, sino que también, en virtud de la ponderación que merece el ejercicio de la tutela judicial efectiva; cuando, como en el caso, habrá de declarase la falta de legitimación activa de la amparista para estar en este juicio.

------ Precisamente en autos, habiendo evaluado los elementos probatorios que arrojan los documentos incorporados de manera digital, el informe de la Secretaria en lo Electoral Nacional del Juzgado Federal de Rawson como así también la prueba que dio sustento al levantamiento de la medida cautelar Sentencia Interlocutoria N° 105/22- que había ordenado el cese de la actividad de L. contribuyen a establecer que la señora V. H. **no ha logrado demostrar la calidad que invoca** y mucho menos aún cuál es el **interés** que detenta y que, a diferencia de los demás ciudadanos, la habilita para accionar por ante los Tribunales.----------

------ En síntesis, no se domicilia en la ciudad de C. Rivadavia en cuya cercanía desarrolla su actividad la recurrente ni logró demostrar cuál era el hecho gravoso, qué daño generaba o de qué manera se tornaba lesiva al bien jurídico protegido por este amparo, el tratamiento de residuos de la actividad pesquera que desarrolla L.. No pudo constatarse, a partir del reconocimiento judicial efectuado por la Señora Jueza de Cámara de C. Rivadavia la existencia del *basural a cielo abierto* denunciado, ni que se efectuara un *volcado ilegal* de aquellos desechos tal como se expuso en la demanda para sostener el amparo.

------ En definitiva, le asiste razón en derecho a la apelante; pues, de conformidad con la doctrina imperante en la materia, cierto es que la señora V. H. no ha logrado demostrar encontrarse legitimada para interponer el presente amparo ambiental. Habiéndose limitado a manifestar una serie de actividades

llevadas a cabo por la empresa que, a su criterio, serían lesivas al medio ambiente; cuando, en realidad, el contexto fáctico en el que esas se llevan a cabo es diametralmente opuesto al relato de la demanda.----------

------ **G.** Así las cosas, se ofrece incontrastable que la amparista no invoca -ni mucho menos demuestra- un interés concreto, inminente y sustancial que permita enmarcarla en los presupuestos del art. 156° del Código de Ambiente para requerir un pronunciamiento judicial respecto a la actividad que desarrolla L. C. Rivadavia S.A.. Por lo dicho, la omisión de justificar su legitimación activa y, comprobado que fuera por este Tribunal a partir del análisis del agravio esgrimido por la quejosa, a lo que se adiciona las pruebas arrimadas a la causa no cabe ninguna duda que la nombrada *no posee la "cualidad" para reclamar la protección jurisdiccional que pretende.* ----------

------ En mérito de lo expuesto, corresponde hacer lugar al Recurso de Apelación deducido por L. contra la Sentencia Interlocutoria N° 37/22, dictada por la señora Jueza de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de C. Rivadavia, Dra. María Fernanda Zanatta, en forma *unipersonal;* revocar dicho pronunciamiento, declarando la falta de legitimación activa de la señora V. H. y, en consecuencia, inadmisible la acción de amparo deducida. Ordenándose, finalmente, que vuelvan los autos a la instancia originaria, a sus efectos.--------

------ **H**. Las costas del trámite en esta Alzada se imponen a la amparista vencida, por aplicación del principio general del art. 69°, primera parte del CPCC. Fijándose los honorarios profesionales del patrocinante de la quejosa Dr. D. M. Z.- en el treinta y cinco por ciento (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia (arts. 13° última parte- y 46° de la Ley XIII N° 4). ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) HACER LUGAR** al Recurso de Apelación deducido por la co demandada L. C. R. S.A. ----------

------ **2°) REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria N° 37/22, pronunciamiento *unipersonal*, suscripto por la señora Jueza de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de C. Rivadavia, Dra. María Fernanda Zanatta (Ley de Amparo V N° 84, modif. por la Ley V N°180).----------

----- **3°) DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA** de la señora V. H. y, por las razones dadas en los Considerandos de la presente, **DECLARAR INADMISIBLE** la acción de amparo ambiental que se sustancia en estas actuaciones.----------

------ **4°) COSTAS** del trámite en esta Alzada, a la amparista vencida (art. 69°, primera parte, CPCC).----------

------ **5°) REGULAR** los honorarios profesionales del patrocinante de la quejosa -Dr. D. M. Z.- en el treinta y cinco por ciento (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia (arts. 13° -última parte- y 46° de la Ley XIII N° 4). ----------

------ **6°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo. Silvia A. BUSTOS, Dr. Ricardo A. NAPOLITANI y MARIO LUIS VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 08 de abril de 2.022. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº __/2.022- CONSTE. Fdo. Diana Noemí SALTO - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.